



LA CESION DE DERECHOS Y LA EMISION DE TITULOS VALORES COMO MEDIOS PARA LA CIRCULACION DE DERECHOS DE CONTENIDO PATRIMONIAL

por Erika Valdivieso López¹

INTRODUCCION

¿Existe diferencia entre ceder un derecho de crédito y emitir un título valor?, la pregunta a simple vista parece ociosa, por supuesto que existe diferencia, desde que la primera se regula por el código civil y lo segundo, por ley especializada de la rama del derecho comercial. Sin embargo, ¿qué tanto sabemos de las diferencias entre éstas instituciones?, o bien podríamos decir, cambiando el sentido de la pregunta ¿hasta dónde podemos hablar de "semejanzas" entre ambas? No se nos ocurre pensar en qué las distingue, sino hasta el momento, en que, para un mismo caso planteado, podríamos utilizar válidamente ambas alternativas, lo cual trataré de explicar en el presente trabajo.

Para iniciar el análisis comparativo de ambas instituciones del derecho, considero necesario plantear el siguiente caso: **A** suscribió un contrato de compraventa a plazos con **B**, quien a la fecha aún le adeuda S/. 10,000.00. Paralelamente, **A** es deudor de **C**, debido a un contrato de mutuo suscrito con fecha anterior al primero, por la misma cantidad de dinero. Transcurrido un plazo determinado, **C** le requiere el pago a su deudor **A**, quien en ese momento cuenta, para cumplir con su obligación, con la cancelación que debe hacer **B** a su favor. En este momento **A** se encuentra en la disyuntiva de, o bien suscribir un contrato de cesión de derechos con **C**, cediendo su derecho para exigir el pago de la prestación a **B**, o bien, transferir el derecho que ostenta respecto a **B**, mediante la entrega de un título valor en el cual **B** se constituye en obligado principal. Planteado el caso, veremos qué sería más ventajoso para **A**, como deudor y qué le convendría aceptar a **C**, como acreedor.

¹ Abogada. Profesora de Derecho Comercial en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú; profesora del Módulo Mercantil de la Academia de la Magistratura. Socia del Estudio Valdivieso, Espinoza- Vilela & Balmaceda.



LA CESIÓN DE DERECHOS COMO MEDIO DE TRANSMISIÓN DE CREDITOS.

La Cesión de derechos es la forma tradicional de transmitir obligaciones², de esta manera, el Art. 1206° del Código Civil, define la cesión de derechos como el acto de disposición en virtud del cual, el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto, sin que sea necesario el asentimiento del deudor³ para realizar el referido acto jurídico.

La doctrina distingue en este sentido dos elementos constitutivos de la cesión de derechos: el título y el objeto. El *título* o la causa de la cesión de derechos tiene que ver con la fuente que le da origen, es decir, la causa por la que el cedente se obliga a transmitir un derecho de crédito a favor del cesionario, que puede ser una compraventa, una permuta, una donación, u otro acto jurídico que le sirva de fuente. Mientras que el *objeto* de la cesión es el derecho que efectivamente se transmite, por ejemplo, a exigir una determinada cantidad de dinero o bienes.

Asimismo, podemos determinar que también existe diferencia entre el título de la cesión y el título por el cual adquirió su obligación el deudor cedido, es decir, entre el cedente y el cedido existe un título que será – y debe ser – distinto al título que obliga al cedente respecto del cesionario. En el ejemplo planteado, **B** adquirió su obligación por un contrato de compraventa suscrito con **A**, mientras que el título de la cesión de los derechos de **A** a favor de **C**, se da mediante una cesión *solvendi causa*, que se configura cuando la cesión es un medio de pagar una deuda que tiene el cedente frente al cesionario, finalmente diremos que el objeto de la cesión, será la facultad que adquirirá **C** de exigir el pago de los S/. 10,000.00 a **B**, en lugar de **A**. De tal manera que **C**, con el documento que acredita la cesión de derechos, tiene la facultad de exigir a **B** el cumplimiento de la prestación que mantenía frente a su acreedor primigenio **A**, y al parecer, esta sería una forma viable de que **A** cumpla con su obligación y que **C** vea satisfecho su crédito.

² Debemos resaltar que para el caso del presente artículo, nos referiremos básicamente a la “Cesión de Créditos”, entendida como una especie, dentro del género que vendría a ser la cesión de derechos.

³ Este aspecto tiene especial relevancia, porque, si bien es cierto no se necesita el consentimiento del cedido para que la cesión se considere válida, se necesita poner en conocimiento del deudor dicho acto jurídico para que la prestación le sea exigible.



Sin embargo, el ceder un derecho implica mucho más, para el cesionario, que suscribir el documento en el cual conste la cesión⁴, porque por la cesión, el cesionario no puede adquirir más derechos de los que tenía el cedente, esto, si bien implica la transmisión de los privilegios, garantías reales y personales y los accesorios del derecho transmitido, creemos que no otorga al cesionario una garantía plena respecto al efectivo cobro de su acreencia; porque, como el crédito del cedente es invisible⁵ y el documento que acredita la cesión puede estar equivocado (nos referimos al título de la cesión, no del documento donde consta la misma), el cesionario necesita estar seguro, mediante las investigaciones pertinentes, de que el crédito que adquiere es válido. Más aún si nuestra legislación sólo le exige al cedente a garantizar la existencia y exigibilidad del derecho cedido, lo que en definitiva no implica la validez del título por el cual se obligó el cedido⁶.

Son necesarias las averiguaciones de nuestro cesionario, porque además, en virtud de la cesión no se obliga al cedente a dar fe o garantizar la solvencia del deudor cedido⁷, y esto trae como consecuencia que el cesionario deba verificar, antes de concretar o aceptar la cesión, si el crédito no sólo es válido (además de

⁴ El Art. 1207° Código Civil, señala que toda cesión de derechos debe constar por escrito bajo sanción de nulidad y cuando el acto o contrato que constituye el título de la transferencia del derecho conste por escrito, éste documento sirve de constancia de la cesión; sin embargo, a nuestro entender, esto no exime de que la cesión necesariamente conste por escrito.

⁵ Decimos que el derecho de crédito es invisible porque se trata de una *“res incorporalis”* porque sobre ellos no existe un contacto posesorio directo, siendo imposible determinar si realmente existen, o cuales son sus características y sus límites, cuál es su contenido o si se encuentran o no afectados por circunstancias extintivas; a diferencia de los derechos sobre bienes tangibles⁵. Esta circunstancia es la que obliga al propio cesionario a estar seguro, mediante las averiguaciones necesarias de que el crédito que adquiere existe y a su vez es exigible, circunstancia que en ocasiones resulta onerosa e incompleta, al presentarse aspectos que de todas maneras quedarán fuera del alcance del conocimiento del cesionario. (Al respecto, consúltese GARCIA-PITA Y LASTRES, José Luis; “Introducción al derecho de los Títulos Valores y de las Obligaciones Mercantiles”, Tomo I , Tórculo Edicións, Madrid, 2004, p. 28. GARRIGUES, Joaquín: “Curso de Derecho Mercantil”, Tecnos, Bogotá, 1987, p. 86)

⁶ En este punto me parece pertinente citar al profesor GARCIA-PITA Y LASTRES, cuando señala que *“el hecho de que el cedente deba **garantizar** la existencia (del crédito) significa, precisamente que el ordenamiento jurídico parte del supuesto de admitir que, en ciertos casos, el crédito que hipotéticamente se cede, **puede no existir**. Y este riesgo lo soporta el cesionario, incluso aunque el cedente haya de indemnizarle los daños derivados de su inexistencia”*. (Cfr. GARCIA-PITA Y LASTRES, José Luis; Op. Cit. p. 29-30)

⁷ El Art. 1213° del Código Civil menciona que el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, pero si lo hace, y aquí cabe un “salvo pacto en contrario”, responderá dentro de los límites de cuanto ha recibido.



existente y exigible), sino que luego va a poder cobrarlo, dependiendo entonces de la diligencia del cesionario el que pueda ver satisfecho su crédito o no.

En este sentido, puede darse el caso de que el título que dio origen a la obligación del deudor cedido fuera nulo, entonces el cesionario no podría exigir el cumplimiento de la obligación del deudor, aunque éste tuviese conocimiento de la cesión, lo cual traería como consecuencia que el documento en el cual consta la cesión pierda todo valor, en tanto que el documento de la cesión (el acuerdo), depende de la validez de la relación entre cedente y deudor cedido. En otras palabras, el documento de la cesión puede ser formalmente válido; el título por el cual el cedente se obliga a transferir su derecho frente al cesionario puede ser válido, la obligación del deudor cedido puede existir y ser exigible (por lo menos en apariencia); pero, si el título por el cual el deudor se obligó frente al cedente fuese nulo, el cedido podría liberarse frente al cesionario, con el evidente perjuicio de aquél. De lo cual podemos concluir que la cesión de derechos es eminentemente causal, en tanto que no se desprende, o no llega a desvincularse completamente de la relación originaria entre cedente y cedido y se encontrará sujeta a las condiciones de validez de ésta y repetimos, dependerá de la diligencia o destreza con que realice sus averiguaciones el cesionario, que llegado el momento, pueda ver satisfecho su crédito.

Porque, como hemos visto hasta aquí, no sólo es necesario que el cesionario verifique la solvencia del deudor cedido, sino que vaya más allá y logre determinar si el título por el cual éste se encuentra obligado frente al cedente es válido, lo cual evidentemente genera mayor onerosidad de la esperada para el cesionario, quien tendrá que evaluar el costo – beneficio de estas operaciones.

Por otro lado, el acreedor que cedió su crédito, por el mérito de la cesión deja de serlo, adquiriendo la calidad de legítimo acreedor el cesionario, pero, en tanto el deudor no conozca de la cesión⁸, el primitivo acreedor lo seguirá siendo

⁸ Nuestro Código Civil no exige el consentimiento del deudor para que se perfeccione la cesión de derechos, tal como lo señala el Art. 1206° del Código Civil, sin embargo, para que surta efecto, si debe ser puesta en conocimiento del deudor cedido y en este caso, tampoco se requiere su aceptación expresa (Art. 1215° del Código Civil).



frente al deudor, al menos en apariencia, de tal manera que éste quedaría liberado si le paga o cumple con su obligación⁹, nuevamente, en perjuicio del cesionario.

La única manera con la que cuenta nuestro atribulado cesionario para no verse perjudicado es probando que el deudor tenía conocimiento de la cesión realizada, pero como vemos, la carga de la prueba le corresponde al cesionario – con la evidente dificultad de ello implica – lo que podría interpretarse como una presunción legal de que el deudor cedido actúa de buena fe al cumplir su obligación frente al primer acreedor. Es decir, aún teniendo que lidiar con la dificultad de asegurarse de que el derecho que adquiere es exigible, válido y que el deudor es solvente; el cesionario se enfrenta con otra dificultad: que, en el plazo que transcurre entre que se realiza la cesión y el deudor toma conocimiento de la misma, éste haya cumplido con su obligación frente a su acreedor original, lo cual, nuevamente dejaría sin efecto alguno la cesión realizada^{10 11}.

Entonces, podemos añadir al hecho de que la cesión es un acto eminentemente causal, en tanto no se desprende de la relación entre cedente y deudor, que además el valor de la cesión no se encuentra en el documento por el cual el cedente se obliga frente al cesionario, sino que se encuentra en el derecho cedido. Es decir, que el documento que acredita la cesión, sólo tendrá valor cuando el derecho de crédito realmente exista y que sea válido, sin dejar de lado la solvencia del deudor; porque ante una cesión de derechos el cesionario puede enfrentar dos realidades que invalidarían su documento y perjudicarían su derecho: *i)* que el título o la relación entre el cedente y el deudor cedido adoleciera de algún vicio que acarree su nulidad; o *ii)* que el deudor cedido haya cumplido con su obligación frente a su acreedor primigenio antes de tener conocimiento de la

⁹ Art. 1216° Código Civil: “El deudor que antes de la comunicación o de la aceptación cumple la prestación respecto al cedente, no queda liberado ante el cesionario si éste prueba que dicho deudor conocía de la cesión realizada”.

¹⁰ Ahora bien, vamos a dejar a salvo los derechos del cesionario de accionar contra el cedente para recuperar su crédito, aunque esto queda en realidad fuera del ámbito de la cesión y corresponde más a la ejecución del título que fue causa de la misma, es decir, que por el propio mérito de la cesión de derechos el cesionario quedaría desprotegido, debiendo recurrir a la relación originaria que mantuvo con el cedente, para exigir su crédito.

¹¹ En el caso planteado, aún si **C** llegara con el documento que prueba la cesión (como hemos manifestado, se trataría de una cesión *solvendi causa*) a exigir la prestación a **B**, éste quedaría liberado si previamente la ha cumplido frente a su acreedor primigenio; **A**, y en todo caso, le correspondería a **C**, probar que **B** conocía de la cesión y que había realizado un pago indebido.



cesión¹². Y en ambos casos, no importará que el cesionario ostente un título por escrito y con todas las formalidades que la ley exige, pues carecerá de valor frente al deudor cedido, que finalmente, en el caso de la cesión, es el obligado a cumplir con la obligación frente al cesionario.

Entonces, en el caso de la cesión de derechos, el documento donde consta la cesión es un medio probatorio, que acredita la cesión, y que otorga facultad al cesionario para exigir la prestación a cargo del deudor; sin embargo, este documento no puede considerarse como presupuesto de la existencia del derecho mismo, es decir, del objeto de la cesión. Sin embargo, podemos encontrar un elemento importante que es la legitimidad que otorga el documento de la cesión al cesionario, porque una vez que la cesión fue puesta en conocimiento del cedido, sólo el cesionario puede exigir la prestación y el cedido quedaría liberado únicamente si, al conocer la cesión, cumple con la prestación frente al cesionario.

Ahora bien, esta legitimación del cesionario que le otorga el documento de la cesión de derechos, no resulta suficiente para hablar de seguridad jurídica, porque es evidente – según lo manifestado hasta ahora – que el propio documento de la cesión no resulta suficiente para garantizar la satisfacción del crédito del cesionario, y de presentarse alguna de las eventualidades estudiadas, ¿queda acaso desprotegido?

La respuesta puede darse en dos sentidos: desde el punto de vista práctico y a partir del hecho que el cesionario no podría cobrarle a su deudor directo, es decir, a quien necesariamente debería cumplir con la obligación que fue objeto de la cesión; pues sí, se encuentra desprotegido; a no ser que logre probar la mala fe del deudor, cuestión sumamente difícil, lo que reduce a casi nada el ámbito de protección del cesionario.

Sin embargo, ya en forma indirecta, si el cesionario no puede hacer valer su derecho frente al deudor cedido, sea porque éste le pagó antes al cedente (sin que el cesionario pueda probar que conocía de la cesión), o porque el título que

¹² A esta condición podemos añadir que al cesionario se le haga imposible demostrar que el deudor sí tenía conocimiento de la cesión realizada.



generaba la obligación entre deudor y cedente fuera nulo; puede recurrir a la relación originaria que fue causa de la cesión, pudiendo exigir al cedente el pago de la obligación, toda vez que él asume la calidad de garante de la existencia y exigibilidad de la obligación.

Aunque nuestro Código Civil no determina exactamente la forma en que el cesionario podría repetir contra el cedente, podemos señalar que en este caso, primero tendría que demostrar que el documento de la cesión carece de efectos jurídicos, haciendo valer el título de la cesión. Sin embargo no queda muy claro este tema, en tanto que con la cesión se entiende que el cedente sale de la relación obligacional, vinculado únicamente en calidad de garante de la existencia y exigibilidad del título. Ahora bien, no puede determinarse si esta garantía lo convierte en deudor solidario de la obligación, tendríamos que sujetarnos entonces a lo señalado en el documento de la cesión.

Otro tema que nos hace ver la falta de seguridad que afronta el cesionario es el caso de la insolvencia del deudor, porque, si el cedente no ha garantizado su solvencia, el cesionario no podría exigir al cedente el pago de la obligación, en tanto que éste ya no forma parte de la relación obligacional que lo vinculaba con el deudor.

Como vemos, nuestro Código Civil no es claro al determinar la suerte de la relación entre el cesionario y el cedente, luego de realizada la cesión, que finalmente constituye su causa; no menciona si queda "latente" a la espera de los resultados de la ejecución de la cesión de derechos o si al realizarse la cesión, desvincula a las partes en tanto que ésta relación se convierte en prueba de la cesión.

Aún cuando existiera la posibilidad de que el cesionario perjudicado pueda hacer valer su derecho frente al cedente, esta posibilidad no es inherente a la cesión de derechos, sino que tendríamos que recurrir a otras vías para obtener la satisfacción del crédito del cesionario, por ejemplo a través de un proceso judicial de conocimiento, en el cual se tendría que acreditar la relación contractual entre cedente y cesionario y que precisamente dio origen a la cesión de los derechos del primero respecto al segundo, y como ya lo señalamos, en este caso la carga de la



prueba le seguiría correspondiendo al cesionario, lo cual dificultaría el ejercicio de la acción.

Entonces, en esta primera parte podemos concluir que al ceder derechos de crédito debemos tener en cuenta lo siguiente: que el título en el cual consta la cesión legitima al cesionario a exigir el pago de la prestación en que consiste el derecho cedido y el deudor no puede negarse al pago frente a quien exhiba el documento de la cesión; sin embargo, pese a la fuerza que le otorga esta característica, debemos aceptar que es un documento probatorio y no constitutivo de derechos, de tal manera que se encuentra íntimamente vinculado a la causa que lo origina (relación entre cedente y cesionario) y más aún, a la relación entre el cedente y el deudor cedido, en tanto que, si esta última resultara legalmente nula, o si por desconocimiento el deudor cumpliera con su obligación frente al cedente; este documento no surtiría sus efectos es decir, la cesión no podría perfeccionarse. Y que, si bien cabe la posibilidad de que el cesionario pueda hacer valer su derecho por otras vías frente al cedente, éstas no se derivan de la propia cesión de derechos, y la carga de la prueba le correspondería al propio cesionario, convirtiéndose en una institución onerosa e insegura para el acreedor que acepta la cesión.

LA EMISION DE TITULOS VALORES

Hemos podido notar la aparente inseguridad que se desprende de la transmisión de los créditos mediante la cesión de derechos, además del tiempo que le tomaría al eventual cesionario para asegurarse que el crédito que pretende aceptar ex exigible y válido, lo cual convierte a la cesión de derechos en una institución onerosa y poco dinámica, si tenemos en cuenta la actividad mercantil y la seguridad jurídica que requiere.

Precisamente para garantizar la seguridad en la circulación de los derechos es que nacen los títulos valores, porque lo que realmente importa "**no es la garantía en caso de inexistencia, sino la existencia indiscutible del crédito**"¹³, ¿de qué sirve una cesión de derechos en la que se transfiere el crédito

¹³ GARCIA-PITA Y LASTRES, José Luis; Op. Cit. p. 30



de un deudor determinado si en última instancia éste no estará obligado a cumplirlo? En definitiva, lo que se pretende proteger es la seguridad del tráfico mercantil y la circulación de los derechos, pero revestidos con un mínimo de garantías que otorguen seguridad tanto al que adquiere el crédito en calidad de acreedor, como al que se encuentra obligado a pagarlo, de tal manera que pueda liberarse de su obligación con el cumplimiento, y finalmente que esta seguridad se extienda a los terceros ajenos a la relación obligacional transferida.

Entonces, para superar las dificultades que para el tráfico mercantil representa la cesión de derechos, es que se inicia la disciplina de los títulos valores, el que, viene precedida de una doble idea: "(i) Superar las reglas que presiden la circulación de los créditos merced a la figura de la cesión y (ii) elevar la función del documento a la de vehículo de circulación, asimilando la de los créditos a la de las cosas muebles incorporales".¹⁴

En el primer caso, se dota a los títulos valores de una serie de garantías que permitirán que el acreedor legítimo del crédito, pueda exigir de su deudor la prestación contenida en el título valor sin que sea necesario recurrir a documentos extra cartulares para acreditar los derechos que le corresponden y sin que el deudor pueda oponer medio de defensa distinto a los que puedan generarse del propio título valor, esto es, a cuestiones meramente formales, así tenemos las características de autonomía, literalidad, legitimación y abstracción.

En el segundo caso, tenemos que el derecho del acreedor, se ha incorporado al documento, se ha "materializado", de tal manera que este documento no será un simple medio de prueba¹⁵, sino el derecho mismo, el cual podrá ser ejercido por quien detente la calidad de tenedor legítimo del documento, lo cual convierte al título valor en una cosa, en un bien mueble, de tal manera que en el caso de los títulos valores, el ejercicio del derecho va indisolublemente unido a la posesión del título o documento, y la desaparición de éste último, determinaría la desaparición del derecho mismo.

El firmante o deudor, *incorpora* en el documento una declaración de voluntad incondicionada e irrevocable, de carácter CONSTITUTIVO. Es decir, con la

¹⁴ GARCIA-PITA Y LASTRES, José Luis; Op. Cit. p. 30-31

¹⁵ GARRIGUES, Joaquín: Op. Cit. p. 86



incorporación del derecho al título, se consigue la materialización de ese derecho o si se quiere, del crédito en que consiste. Por esta razón sostiene RODRIGO URÍA¹⁶ que junto al aspecto puramente obligacional, el título valor ofrece un aspecto jurídico-real muy importante. El título funciona en el tráfico jurídico como una cosa (res) que puede ser objeto de negocios jurídicos y de derechos reales. En este sentido, el derecho derivado del título (generalmente derecho de crédito) sigue el derecho sobre el título (derecho real)¹⁷

En este sentido, Celestino ARRAYA distingue dos elementos que coinciden en el título valor, el **derecho externo** (elemento real) continente, como documento, es constitutivo, dispositivo y probatorio, mientras que el **derecho interno** (obligación y derecho correlativo), es literal y autónomo; la unidad funcional, resultado final de una conexión íntima, estrecha y permanente entre ambos derechos, confiere legitimación activa y pasiva¹⁸.

Es evidente que la existencia de los títulos valores no se debe a la doctrina, sino más bien a los usos comerciales, y a la necesidad de dotar de mayor seguridad jurídica y agilidad a las transmisiones de derechos patrimoniales, sin embargo, es necesario determinar qué son los títulos valores, teniendo claro que desde su aparición no se coincidió en un concepto uniforme, sino que éste ha ido evolucionando en la medida en que alguno de los aspectos que los conforman adquirirían relevancia, así, podemos distinguir hasta tres etapas sucesivas en la elaboración del concepto de título valor¹⁹; así tenemos:

- (i) La posición doctrinal que valoró especialmente el aspecto de la **incorporación** del derecho al título (SAVIGNY), aunque hace la salvedad que el concepto debe entenderse metafóricamente en el sentido de que el derecho, entidad puramente material o abstracta, se "materializa" en el documento, de este

¹⁶ URÍA, Rodrigo: "Derecho Mercantil", 28ava edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1992, p. 693

¹⁷ GARRIGUES, Joaquín: Op. Cit. p. 87

¹⁸ Citado por BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo; CASTELLARES AGUILAR, Rolando; "Comentarios a la Nueva ley de Títulos Valores", Gaceta Jurídica, Lima, 1era. Edición, 2000, p. 40

¹⁹ URÍA, Rodrigo, Op. Cit., p. 689



modo queda unido a éste de tal manera que el derecho no se puede exigir ni transmitir sin entregar el documento.

- (ii) Una segunda posición doctrinal buscó marcar la diferencia entre los títulos valores y los demás documentos jurídicos, partiendo de la **necesidad de la posesión** del documento para el ejercicio del derecho (BRUNNER), el cual se desprende de la incorporación del derecho en el documento.
- (iii) Finalmente, tomando como base la necesidad de la posesión del documento para el ejercicio del derecho, se elabora la noción de la **legitimación** (JACOBI), en su doble sentido, de que sin la exhibición del documento, ni el deudor está obligado a cumplir, ni lo hará con eficacia liberatoria, unido a que, sólo quien posea legítimamente el título valor, puede exigir el derecho.

Al tratar de conciliar todas las características especiales con las que se encuentran dotados los títulos valores, podemos decir que título valor es todo documento que incorpora un derecho, generalmente patrimonial, en favor de su tenedor legítimo, cuyo alcance se condiciona por lo expresado literalmente en él, teniendo como característica fundamental, el permitir la circulación de los derechos contenidos en él, en forma autónoma y absoluta, obligando incondicionalmente a quien emitió el documento.

Los títulos valores nacieron para facilitar la circulación de los derechos de crédito o para ser más precisos, los derechos de contenido patrimonial²⁰, por ello se hace necesario que el documento que contiene el derecho sea completamente autónomo, es decir, que no dependa de la relación que originó su emisión y mucho menos, que tenga que recurrirse a elementos distintos del propio título para ejercer los derechos contenidos en él.

Cuando tratábamos la cesión de derechos, nos planteamos dos supuestos en los cuales el cesionario se vería perjudicado: *i*) que el título o la relación entre el

²⁰ “La relación jurídica es patrimonial cuando versa sobre bienes o intereses que poseen naturaleza económica, es decir cuando los bienes y los intereses pueden ser objeto de valoración. Dicha valoración debe medirse objetivamente, e independientemente de cual sea la postura o actitud del sujeto con respecto a los bienes en cuestión”. DIEZ-PICAZO Y GULLON, citados por VILELA PROAÑO, María, en “Títulos valores de garantía”, Ed. Cuzco, Lima, 2003, p. 36.



cedente y el deudor cedido adoleciera de algún vicio que acarree su nulidad; o *ii*) que el deudor cedido haya cumplido con su obligación frente a su acreedor primigenio antes de tener conocimiento de la cesión

En ambos casos el cesionario se encontraba limitado de exigir la prestación debida, sin embargo, cuando circulan los derechos contenidos en los títulos valores tenemos que *i*) aún si la relación que vincula a quienes dieron origen al título valor fuese nula, quien posee título valor no se vería perjudicado, pues el título valor que posee en calidad de tenedor legítimo, se encuentra desvinculado de dicha relación, de tal manera que el deudor, no podría alegar la nulidad de la relación causal para evitar el cumplimiento de la prestación. Esto se debe, como ya se mencionó, a que los títulos valores son autónomos y abstractos²¹, y *ii*) si el deudor de un título valor, cumpliera con la prestación debida frente a su acreedor primigenio, no se libera frente al tenedor legítimo del título valor, es decir, no podría oponer a dicho tenedor, el pago realizado a favor de su primer acreedor, toda vez que el tenedor se encuentra legitimado por la posesión del título valor, sin que se acepte prueba en contrario.

Como podemos apreciar, los dos supuestos planteados en los que la cesión de derechos perjudicaba al cesionario, son ampliamente superados por la emisión de los títulos valores, estos documentos que deben su existencia a la fuerza creadora de la costumbre, una de las principales fuentes del derecho mercantil, y a los requerimientos de la economía moderna²², que no hace más que demostrarnos que, en ocasiones, el Derecho sigue a la realidad y convierte en institución jurídica la costumbre arraigada, dotándola de la seguridad que puede otorgarle la ley. ♠

²¹ Sin embargo, debemos tener presente que sólo la circulación del título valor permite la separación entre la relación causal (que origina la emisión del título valor), y la cambiaria (que vincula a quienes aparecen como deudor y acreedor del título valor), toda vez que, la ley prevé que cuando las calidades de deudor y acreedor en la relación causal corresponden a las calidades de obligado y tenedor en la relación cambiaria, sin que éstas se hayan alterado y se mantengan, el deudor podrá utilizar como medio de defensa, las relaciones personales (propias de la relación causal), a que hubiere lugar contra el tenedor del título valor. Al respecto, véanse el segundo y tercer párrafo del Art. 19º de la Ley de Títulos Valores

²² En este sentido también opina GARCIA-PITA Y LASTRES cuando señala que los títulos valores no tuvieron un origen doctrinal o científico, sino que nacieron como una “*creación del tráfico mercantil*”, orientada a salvar el antagonismo que existía entre las normas del derecho común y las exigencias de una nueva economía. (GARCIA-PITA Y LASTRES, José Luis; Op. Cit. p. 35)

